

Incidente N° 4 – Imputado: B , P y otros s/ incidente de incompetencia

FMP 895/2013/TO01/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal y el Juzgado Correccional n° 2, ambos con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Sandra P N K B C R C , P B y F M D V en orden al delito de trata de personas previsto y reprimido en los artículos 145 bis y ter, incisos 1, 4, 5 y ante último párrafo, del Código Penal.

El fiscal general solicitó la declaración de incompetencia de la justicia federal y la suspensión de la vista del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, al sostener que del material probatorio reunido en la causa no surgirían indicios relevantes para validar esa hipótesis delictiva, en tanto sostuvo, en sustancia, que no se habría interferido en la voluntad de autodeterminación de las víctimas. Sobre esa base concluyó que los hechos podrían encuadrar en la figura de explotación de la prostitución ajena con relación a la actividad que aquéllas realizaban en el domicilio de la calle Almirante Brown 2 y en el de la avenida Colón 3 de esa ciudad, o eventualmente, en la facilitación de la prostitución ajena y en la infracción al artículo 17 de la ley 12.331.

Prevía adhesión de los letrados defensores a esa propuesta, el tribunal oral federal declinó la competencia a favor de la justicia local (cf. resolución del 29 de septiembre de 2022).

Luego de resaltar lo señalado por la fiscalía, en cuanto a la voluntad viciada de las víctimas en razón del absoluto control que los imputados habrían ejercido sobre ellas, y de que los elementos de prueba recogidos no permitirían descartar la trata de personas bajo los supuestos de captación, reclutamiento y acogimiento previos a la explotación sexual de las mujeres que habrían residido en aquellos domicilios, el juzgado bonaerense rechazó la declinatoria con fundamento en

que sería en el ámbito del debate donde, en definitiva, podría determinarse la conducta típica de los procesados, la que excedería su competencia material (cf. resolución del 5 de diciembre de 2022).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 19 de diciembre de 2022).

Según mi parecer, el conflicto aquí planteado remite a una cuestión ya tratada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en ocasión de resolver el recurso de queja por casación denegada interpuesto por el fiscal general y el titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público, contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al confirmar los procesamientos recurridos, había modificado la subsunción legal de los hechos y declarado la incompetencia a favor de la justicia provincial (cf. resolución del 8 de noviembre de 2016 en el legajo FMP 895/2013/22/CFC1, “Giménez, Adriana Beatriz y otros s/ recurso de casación”, disponible en el CIJ).

En tal oportunidad, al mantener la prosecución de la investigación en sede federal, el tribunal de casación describió los roles que N B , C y D V habrían cumplido en el caso *sub judice*, y puso de relieve determinadas circunstancias que impedían descartar la trata de personas, centradas, básicamente, en que en el inmueble de avenida Colón 3 ejercían la prostitución al menos quince mujeres, cinco de las cuales vivían allí; la explotación de las actividades desarrolladas se encontraba bajo la dirección de un grupo de personas organizadas que antes habían administrado otro sitio semejante (el de la calle Almirante Brown 2 ; se había simulado la contratación del alquiler del inmueble con algunas de las víctimas para encubrir a la estructura delictiva; por lo menos en uno de los casos, el encargado del prostíbulo retenía la totalidad del dinero percibido por el servicio sexual realizado; las mujeres halladas durante el registro domiciliario atravesaban carencias económicas y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

algunas ocultaban esta actividad a sus familiares (cf. voto del juez Borinsky que lideró el acuerdo, al que adhirió el doctor Hornos).

Además, por su voto coincidente, la juez Figueroa consideró la condición de migrante irregular de una de las mujeres víctimas, la afectación de la libertad de elección de todas ellas, el sistema de control y seguridad sobre las actividades prostibularias que realizaban –por un rango de veinticuatro horas diarias– y la concurrencia al lugar de agentes policiales como clientes.

A ello cabe sumar que al mes siguiente, en la investigación referida al inmueble de la calle Almirante Brown, la misma sala de casación también dejó sin efecto la incompetencia declarada a favor de la jurisdicción provincial por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mar del Plata –y confirmada por la cámara federal de apelaciones– al sostener, como puntos salientes, que cuatro de las mujeres halladas en ese domicilio habían sido encontradas cuatro años después en el de la avenida Colón, y que en los dos inmuebles los imputados se habrían valido de la simulación de contratos de sublocación para aparentar un supuesto de autogestión en el ofrecimiento de los servicios sexuales.

Por lo tanto, los magistrados concluyeron, con idéntico criterio, que entre ambos hechos había características similares y que no podía descartarse la posible comisión del delito de trata de personas (cf. voto del juez Borinsky, al que adhirieron sus colegas Figueroa y Hornos en la resolución dictada el 29 de diciembre de 2016 en el legajo FMP 12017382/2013/2/CFC1, disponible en el CIJ).

Años más tarde, tras acumular ese expediente al de autos, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata amplió los procesamientos oportunamente dictados respecto de B y N en noviembre de 2014, y dictó, además, el de Cámara, en orden a los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis y ter, y 127, del Código Penal, y en las leyes 25.871 y 12.331 (cf. resolución

del 4 de noviembre de 2019). La causa siguió su curso y, el 17 de mayo de 2022, la cámara federal de apelaciones de esa ciudad confirmó el cierre de la instrucción y su remisión a juicio.

Sobre esa base debo decir que, más allá del cambio de calificación legal impulsado por la fiscalía general, no se han agregado al presente legajo circunstancias relevantes distintas a las oportunamente consideradas por la cámara federal de casación para resolver sobre la radicación de las actuaciones.

En ese sentido, cabe recordar que es criterio de la Corte que no resulta admisible modificar las decisiones acerca de la competencia a menos que se presenten o sean descubiertas nuevas circunstancias relevantes (Fallos: 327:3892), pues una vez que el órgano con facultades para hacerlo ha establecido la competencia en forma definitiva, no corresponde a las partes o a los órganos judiciales intervinientes renovar la cuestión ya resuelta (Fallos: 316:238; Competencia n° 1477, L. XLII, “Valdiviezo, Ernesto s/ denuncia robo”, resuelta el 11 de septiembre de 2007).

Por último, en atención a los profusos antecedentes del caso también resulta de aplicación la jurisprudencia de V.E. según la cual, con independencia de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, al haber tramitado la causa desde su inicio en octubre de 2013 en la jurisdicción federal y el Ministerio Público Fiscal requerido su elevación a juicio, la radicación ante sus estrados es la solución más aconsejable para asegurar una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (cf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros), principios rectores que deben atenderse principalmente al momento de resolver estos conflictos.

En razón de todo lo expuesto, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata proseguir el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2024 17:26:14